

FRANQUEO  
CONCEPTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis .....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año.....	16	»

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### circular núm. 271.

##### SUBSISTENCIAS

La Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el día 28 de Noviembre último, acordó, á propuesta de la Comisión de compras, nombrar delegado para la adquisición de trigo en Santa María de Huerta, á D. Rafael Paramio, y admitir la dimisión que de igual cargo han presentado D. Clemente Jiménez de Castilruiz, y D. Nicolás Antón, de Garray.  
Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.  
Soria 1.º de Diciembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

##### circular núm. 272.

Según me participa el Sr. Alcalde de San Leonardo, el día 27 del corriente, se le extrajo á D. Florencio Alonso, vecino de dicha localidad, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.  
Encargó á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de San Leonardo, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.  
Soria 29 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

##### circular núm. 273.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Ucero, se hallan recogidas en dicha localidad, dos reses vacunas de las señas que á continuación se expresan.  
Lo que hago público por medio de este

periódico oficial, para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Ucero á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 28 de Noviembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una vaca, pelo negro, edad de ocho á diez años, lleva un cencerro y va herrada de las extremidades traseras.  
Otra novilla de un año, pelo pego, roja por el lomo, y lleva cencerro.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de solucionar armónicamente los conflictos que se produzcan entre propietarios de fincas urbanas é inquilinos, se crea en cada capital de provincia ó población de más de 20.000 habitantes, una Comisión mixta, que estará integrada por igual número de propietarios y de inquilinos, bajo la presidencia de la persona elegida por ambas representaciones. En el caso de que no se pusieran de acuerdo al efecto, nombrará el Gobierno al Presidente, procurando que sea un Juez ó un Magistrado.

Los Vocales de esta Comisión serán designados por las Cámaras oficiales de Comercio y de Navegación, por las de Industrias y por cualquier Asociación de inquilinos legalmente constituida, de una parte, y de la otra, por las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana, con arreglo á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos.

Constituirán la Comisión mixta de inquilinato tres propietarios y tres inquilinos, de los cuales, dos por lo menos, tendrán el carácter de industriales ó comerciantes.

Art. 2.º Las Comisiones mixtas dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación y tendrán la consideración de Institutos oficiales.

Art. 3.º Sus atribuciones serán las siguientes:

Primero. Conocer y resolver los conflictos que se les sometan, surgidos entre inquilinos y propietarios, con relación á los contratos de inquilinato, pronunciando, después de oír á las partes, el laudo, que será inapelable y de carácter obligatorio.

Segundo. Cuidar del cumplimiento y ejecución de estos laudos, que tendrán igual consideración que los dictados por amigables compondores, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Proponer al Gobierno las modificaciones de la legislación que la práctica reclame, así como los acuerdos del Poder público que estimen convenientes para armonizar los derechos é intereses de inquilinos y propietarios.

Cuarto. Informar acerca de todo lo que, con relación á este aspecto del problema social, le sea consultado por el Gobierno ó las autoridades provinciales.

Art. 4.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el número primero del artículo precedente, las Comisiones mixtas tendrán facultad para corregir los abusos y adoptar todas las medidas conducentes á establecer la armonía de los intereses y el respeto de los derechos de los propietarios é inquilinos.

Art. 5.º Las Cámaras de Comercio y de Industria, donde las hubiese, así como las Asociaciones de inquilinos, únicas ó unidas, y las Cámaras de la Propiedad Urbana, designarán cada una, antes del día 15 de Diciembre del presente año, 36 Vocales y 36 Suplentes, que actuarán por turno de tres en cada mes del año próximo.

Los sucesivos nombramientos deberán hacerse antes del 1.º de Diciembre del año anterior al en que han de actuar en la Comisión mixta de inquilinato.

Art. 6.º La Comisión se reunirá tantas veces como sea necesario, celebrando sus sesiones en el local que se designe. Para atender á los gastos de estas Comisiones, las Cámaras de Industria y de Comercio, las de la Propiedad Urbana y las Asociaciones de inquilinos, darán una subvención que se fijará con arreglo al presupuesto establecido por la misma Comisión, sin perjuicio de las alteraciones que de la práctica pudieran resultar. Podrá también la Comisión imponer el pago de costas, cuando á su juicio le mereciere alguno de los litigantes, y multas á quienes incumpliesen sus acuerdos, debiendo

destinarse esta cantidad á los gastos de dicha Comisión.

Art. 7.º Cesarán en su cargo los Vocales de la Comisión mixta:

Primero. Por incurrir en algunas de las incapacidades del art. 3.º de la ley Electoral de 1907.

Segundo. Por perder el carácter de industriales, comerciantes ó propietarios en virtud del cual hayan sido nombrados.

Tercero. Por no tomar posesión ó no asistir á las sesiones de la Comisión mixta.

Art. 8.º Cuando vacase algún cargo de Vocal por cualquier motivo, será sustituido por el Suplente de igual representación que el Vocal cuya vacante se provea.

Art. 9.º En casos de ausencia ó de enfermedad, igualmente desempeñarán los cargos de Vocales los Suplentes respectivos.

Art. 10.º Serán Secretarios de las Comisiones mixtas de Inquilinato, los Secretarios de las Cámaras de Comercio, de la Propiedad y de la Industria, donde existieran éstas, turnando por riguroso orden en el despacho de los asuntos.

Art. 11.º Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en este Real decreto, se establece la colegiación obligatoria de los propietarios de fincas urbanas en las Cámaras oficiales de la Propiedad, creándose éstas en las poblaciones donde no existan.

Art. 12.º El hecho de someterse los interesados á la jurisdicción de la Comisión mixta, les obligará á acatar sus determinaciones y fallos, y en todo caso se entenderán sometidos por anticipado á dicha jurisdicción todos los propietarios é inquilinos que personalmente hayan tomado parte en la votación y designación de los Vocales de las respectivas Comisiones mixtas.

Art. 13.º El que en tales condiciones no ejecutase lo que la Comisión manda ó incumpliese de algún modo sus determinaciones, será multado por la misma hasta una cantidad que podrá llegar hasta el 20 por 100 de la cuantía del asunto litigioso, sin perjuicio de las demás responsabilidades que puedan derivarse del incumplimiento.

Art. 14.º Las Cámaras de la Propiedad urbana, oficialmente constituidas, tendrán la condición de personas jurídicas y podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones y percibir rentas, dividendos é intereses, etc., de los bienes ó valores y efectos que posean.

Art. 15.º Para la ejecución de este Decreto se dictará por el Ministerio de la Gobernación el oportuno Reglamento, así como las disposiciones complementarias para la creación de las Cámaras de la Propiedad urbana, donde no existan, y colegiación obligatoria de todos los propietarios.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

(Gaceta del día 29 de Noviembre).

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Debiendo procederse, según ha propuesto la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, para la renovación parcial reglamentaria, á elegir cuatro vacantes de Vocales propietarios, y cinco de Vocales suplentes, en la forma que determinan los artículos 97 al 99 de la Instrucción

general de Sanidad y las Ordenanzas aprobadas por Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 de la precitada Instrucción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Médicos titulares para la renovación parcial de su Junta de Gobierno y Patronato, con arreglo al párrafo 3.º, artículo 99 de la Instrucción general de Sanidad.

2.º Que en la forma que prescribe la Ordenanza aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1906, Gaceta del 13, se proceda por dicho Cuerpo á elegir cuatro Vocales propietarios y cinco Vocales suplentes, que deben sustituir en su Junta de Gobierno á los que han de cesar en la misma por haber cumplido el tiempo reglamentario y cubrir las vacantes que en ella existan, pudiendo ser reelegidos los que cesan.

3.º Que las listas y papeletas á que se refiere el art. 5.º de las Ordenanzas citadas se remitan en las capitales de provincia donde hubiere varios Subdelegados de Medicina al más antiguo de éstos, y que la elección en las capitales puede verificarse, si conviene, en un solo local.

4.º Que los Subdelegados y representantes de la Junta que presidan la votación podrán entregar en el acto de la misma cédulas para emitir su sufragio á los que, no figurando en las listas, justifiquen pertenecer al Cuerpo de Titulares, con la presentación del recibo de pago de cuotas á la Junta de Patronato.

5.º Que la votación para elegir Compromisario en cada partido judicial se verifique el día 7 de Diciembre del corriente año, y la de Vocales y suplentes por los Compromisarios, en las capitales de las provincias, el día 14 del mismo mes.

Y 6.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la Gaceta y BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. H. para su conocimiento, el de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares y demás efectos Dios guarde á V. H. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (Gaceta del 30 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas. Cts.
Ración de pan de 700 gramos	0 43
Id. de cebada de 4 kilogramos	1 86
Id. de paja de 6 id.	0 44
Litro de aceite	2 05
Id. de petróleo	2 12
Kilogramo de carbón	0 20
Id. de leña	0 08

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Noviembre de 1919. —El Vicepre-

sidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda Anuncio.

Con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias que se insertan á continuación, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en los sitios que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta primera, en las fechas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la adjunta relación.

Los Alcaldes de los pueblos donde se celebren las subastas, darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas, tan pronto tengan lugar, y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 7.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Soria 18 de Noviembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Sección facultativa de Montes.—Región 4.ª

PLIEGO de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, para el aprovechamiento por subasta de resinas á que se refiere el estado que al final se inserta y durante los años forestales de 1919-1920 al 1923-1924, ambos inclusive.

1.ª La subasta será sencilla y tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el monte; en el mes, día y hora que se fije, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo. Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas, y si no lo hubiere en la localidad autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la liana durante media hora, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación en que haya sido valorado el disfrute.

El número de años á que se refiere el contrato, es el de cinco.

Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual, se cerrará el acto, habiendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

3.ª La persona en quien quedare el remate, nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique sino tuviere en el su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

4.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dicha Corporación establece el título quinto de la ley Municipal vigente.

5.ª Una vez aprobada la subasta por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, como asimismo por el Ayuntamiento respectivo, que lo hará en la primera sesión siguiente á la fecha en que tuvo lugar el remate, se notificará dicha aprobación al adjudicatario dentro del plazo de cinco días, el cual á su vez, y dentro de un plazo igual al citado, ingresará en arcas municipales del pueblo dueño del monte, el 10 por 100 del importe de una anualidad según el tipo de adjudicación, como fianza para

responder del exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, quedando éste nulo en otro caso y obligado el rematante a la consiguiente indemnización de daños y perjuicios. Dicho depósito será renovado si por efecto de multas ó resarcimientos se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe de la Región libre certificación de haber cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

6.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante por un funcionario de la Sección Facultativa de Montes, Comisión de montes respectiva y pareja de la Guardia civil, y hallarse aquél provisto de la correspondiente licencia que se expedirá por el Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia mediante la presentación de la carta de pago del ingreso del 10 por 100 del importe de una anualidad según el valor alcanzado en la subasta.

Será preciso además presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste que se ha hecho el depósito de que trata la condición anterior y acreditar mediante un resguardo haber ingresado en la Habilitación de la 4.ª Región las indemnizaciones que devengue el personal del ramo por las distintas operaciones, según previenen las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Julio de 1914 y del de Fomento de fecha 5 de Febrero de 1909. El rematante que sin cumplir esta condición diera principio al aprovechamiento, perderá lo disfrutado y se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado y doble su valor en el caso de haber desaparecido los productos.

7.ª Al dar principio el contrato, el funcionario de la Sección acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte del monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho espacio y 200 metros alrededor, procediendo los años siguientes en la primera quincena de Marzo á hacer las correspondientes entregas para dar principio á las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiese.

Se consideran rescindidos estos contratos si el monte á que se refiere fuese vendido, en cuyo caso cesaría el arriendo dentro del año que tuviera lugar la adjudicación, en la inteligencia que esta rescisión no da derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

8.ª Cada año empezarán las labores preparatorias el día 15 de Marzo y las de resinación el 1.º de Abril, terminando esta en fin de Octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de Noviembre.

9.ª Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores sufre algún retraso en sus labores, no podrá reclamar indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato se hace á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene el artículo 22 del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que las alteraciones de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen. Sin

embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se retardase la entrega del monte, y con ella la ejecución de las labores de la 1.ª campaña, podrá el Sr. Delegado, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que que de disponible para la ejecución del aprovechamiento.

10.ª Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 7.ª, ó en el mismo acto, se marcarán con el marco de la Región todos los pinos que deban resinarse. Estando ya marcados los que han de ser objeto de este aprovechamiento en segunda campaña, se recontarán nuevamente. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que cuantos pinos se encuentren resinados sin marco serán considerados como aprovechados fraudulentamente para los efectos prevenidos en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y legislación penal de Montes de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

11.ª No podrá señalarse para ser resinado ningún pino que mida un diámetro menor de 30 centímetros á un metro de altura del suelo.

Para este aprovechamiento no se señalará ningún nuevo pino sujetándose á la resinación en segunda campaña de los mismos que lo han sido en primera campaña.

12.ª La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hougues, quedando los árboles resinados siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto queda terminantemente prohibido al rematante en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta, no pudiendo por consiguiente verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueas y labrar ni cortar ramas, ni bajar el pinote ó fruto de los pinos. Se permite por el contrario al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

13.ª La duración del contrato será de cinco años, y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera, y cara al conjunto de las entalladuras de cinco años.

14.ª Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros.
Latitud (En la base superior.....)	0'11 id.
(En la inferior.....)	0'12 id.
Profundidad.....	0'15 id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente las siguientes.	
Entalladura del primer año.....	0'50 metros.
Id. del segundo.....	0'60 id.
Id. del tercero.....	0'60 id.
Id. del cuarto.....	0'80 id.
Id. del quinto.....	0'90 id.
Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara.....	3'40 id.

15.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento del que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder á los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos á fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de la resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

16.ª Si el rematante necesitare algunos árboles para leñas ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento del Ingeniero Jefe de la Región, el cual consignará la oportuna propuesta en los planes anuales si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

17.ª El rematante podrá nombrar los guardas que crea convenientes para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero Jefe de la Región y Ayudante de la provincia.

18.ª En el caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren tienen la obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

19.ª Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 10 y 12, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados según tasación pericial y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75 pesetas siempre que el daño no haya sido cometido en número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si esta se repitiere se someterá el expediente con los informes de la Ayudantía de la provincia y Jefatura de la Región á la resolución del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

20.ª El rematante es responsable con arreglo á las disposiciones legales vigentes de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

21.ª En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósito de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar licencia al efecto y lo hará precisamente por conducto del Sr. Delegado de Hacienda, quien previo informe de la Jefatura de la 4.ª Región y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Hacienda. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte concluido que sea el contrato.

22.ª El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado en las condiciones anteriores sin haber hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte ninguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate y además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

23.ª Desde la entrega hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan en el radio de ella y á 200 metros alrededor si no denunciare en el término de cuatro dias al causante del daño.

24.ª El reconocimiento final se hará con el mayor esmero posible, asistiendo al acto la Comisión de montes del Ayuntamiento, el rematante, una pareja de la Guardia civil y un funcionario de la Región, á cuyo efecto el rematante solicitará previamente el servicio del Ingeniero Jefe de la Región, levantándose el acta correspondiente de dicha operación.

25.ª Con objeto de garantizar debidamente el contrato, que como se ha dicho es por cinco años, será preciso, para tomar parte en la subasta, una manifestación en papel de oficio suscripta por el proponente, determinando quién será el fiador abonado que presenta para todos los efectos de la subasta, debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que á juicio del presidente de la subasta en el pueblo en cuya jurisdicción radique el monte y de el Síndico del Ayuntamiento, sea aquel aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga proposiciones ventajosas, en cuyo caso serian responsables de los perjuicios que á los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la no aceptación había sido infundada ó caprichosa.

26.ª La transmisión ó traspaso de este arriendo por el rematante á favor de otra persona ó sociedad en el caso de que así lo conviniera, habrá de ser aprobado necesariamente por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, y será preciso que el proponente y su fiador garanticen para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que este designe, espe-

cificándose así muy explícitamente en el acta de subasta que deberán firmar cesionista y cesionario y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será válida la cesión ni teniendo por tanto como rematante el cesionario.

27. Toda contravención a las disposiciones que quedan apuntadas, como también a lo que es prevenido en las disposiciones generales de Montes e Instrucciones de la Dirección general de Propiedades e Impuestos que no se hallen comprendidas en este pliego, serán cas-

ligadas con las penas que las mismas establecen, sin perjuicio de suspender el aprovechamiento si se juzga conveniente. Esta suspensión deberá ser acordada por la Delegación de Hacienda ó Jefatura de la Región a propuesta de la Guardia civil encargada de la vigilancia del predio, de la Comisión de montes respectiva ó de los funcionarios de la Sección Facultativa, quien en los casos muy urgentes, y bajo su responsabilidad, podrán imponerla desde luego, dando cuenta inmediata a la expresada au-

toridad y al Ingeniero Jefe de la Región; y 28. La Comisión de montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y empleados de la Sección Facultativa, son los encargados de hacer cumplir las anteriores condiciones y en particular el Alcalde del pueblo, el cual dispondrá se hagan cuantas notificaciones estimara procedentes al rematante, sin que este no obstante pueda eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de las expresadas condiciones.

ESTADO de las resinaciones que han de ser objeto de subasta, con arreglo al pliego de condiciones que antecede.

Número del monte.	Nombre del monte.	Pueblo á que pertenece.	Número de pinos.	Tasación por 5 años. Pesetas.	Tasación anual. Pesetas.	Fecha de celebración de la subasta.		
						Día.	Mes.	Año.
336	Arroyo y Prado del Horno..	Santa María de las Hoyas..	2.000 (En 2.ª campaña)....	3.000	600	20	Diciembre..	11 1919

Logroño 12 de Noviembre de 1919.—El Ingeniero Jefe de la Región, E. Torre Bayo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL.

(Continuación)

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo periodo de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Magaña.—Vocales: Pablo Pascual Heras, concejal; Gregorio Perez Jimenez, ex-juez; Estanislao Matute Herrero y Julian Montes Izquierdo, por territorial; Felipe Leon Valer y Manuel Marques Barrio, por industrial. Suplentes: Tomas Martinez Leon, concejal; Felix Martinez y Martinez, ex-juez; Indalecio Pascual Gomez y Gregorio Leon Ruiz, por territorial.

Campanañon.—Vocales: Apolinar Barranco Gonzalez, concejal; Ladislao Igea Carnicero, ex-juez; Solero Aragonés Aragonés y Lucas Garcia Carnicero, por territorial. Suplentes: Saturio Moreno Soria, concejal; Pedro Romera Aragonés, ex-juez; Victorino Garcia Fernandez y Solero Garcia Carnicero, por territorial.

Gallinero.—Vocales: Esteban Garcia Nella, concejal; Marcos Zardoya Sanz, ex-juez; Valentin Martinez Bartolome y Narciso Bartolome Almaraz, por territorial; Alejandro Sanz Leria y Basilio Catalan S. Juan, por industrial. Suplentes: Julian Blasco Matute, concejal; Anselmo Gutierrez, ex-juez; Claudio Santa Cruz Sanz y Anastasio del Prado, por territorial; Fernando Palomar Gutierrez y Santiago Renta Tierno, por industrial.

(Se continuará)

Ayuntamientos.

REZOS.

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este municipio para el actual año económico de 1919 á 1920, déficit limitado por la Junta municipal y autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, á la cantidad de 1.475 pesetas; queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarlo durante ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial y hacer las reclamaciones que en derecho les asistan.

Rezos 13 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Patricio Garcia.

DIUSTES.

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo y su anejo Camporredondo, con el salario anual de treinta fanegas de trigo común, satisfechas por los vecinos con arreglo al terreno que cada uno cultive, más lo que produzca el arreglo de las herramientas agrícolas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde en el plazo de quince días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

D. ustes 16 de Noviembre de 1919.—El Alcalde, Sebastian Munilla.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Reales ordenes y Circulares publicadas en el BOLETIN OFICIAL, durante el mes de Noviembre de 1919.

Circular del Gobierno civil para que cada pueblo perjudicado por las heladas y pedriscos nombre un representante que acuda a la capital á fin de constituir las Juntas de socorros; núm. 132.

Otra id. id. dando cuenta de que en el puerto de Bilbao hay 1 500 toneladas de superfosfatos a disposición de los agricultores, en lotes de 10 toneladas, á precio de tasa; número 132.

Otra id. id. participando haberse ausentado de su residencia en Bayubas de Abajo, Petra Calderón Ballaño; núm. 133.

Otra id. id. haciendo saber que procedente de Bayona (Francia) y en dirección á Madrid pasará una misiva aeronáutica compuesta de seis aparatos de tipos diversos; núm. 134.

Otra id. id. dando cuenta de hallarse recogidas en Bayubas de Abajo una res lanar y otra vacuna; núm. 134.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Golmayo una res vacuna; núm. 135.

Otra id. id. participando que en las Fraguas se encuentra recogido un becerro; núm. 135.

Otra id. id. dando cuenta de haberse extraviado en Yuba, agregado á Blocona una res cabria; núm. 135.

Real orden del Ministerio de la Gobernación dictando reglas para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales; núm. 136.

Circular de la Dirección general de Administración sobre renovación de las Juntas provinciales de Beneficencia; núm. 136.

Circular del Gobierno civil con la relación de pueblos cuyas ganaderías se hallan atacadas de epizootias; núm. 137.

Otra id. id. dando cuenta de haberse extraviado del pueblo del Cubo de la Solana una res vacuna; núm. 137.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Garray una res vacuna; núm. 137.

Real orden del Ministerio de la Guerra ampliando hasta el 9 de Diciembre el plazo para ingresar los reclutas la cuota militar; núm. 137.

Real decreto del Ministerio de Abastecimientos prorrogando por doce meses la vigencia de la ley llamada de Subsistencias; núm. 137.

Circular del Gobierno civil ordenando á los Alcaldes den cuenta de las guías que expidan para el tránsito de ganados; núm. 138.

Otra id. id. haciendo publico haber tomado posesión del cargo de Inspector-delegado de Abastecimientos D. Francisco Pardo; número 138.

Otra id. id. admitiendo la dimisión de delegados para la compra de trigo á los señores que se expresan; núm. 138.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Villasayas una res lanar; núm. 138.

Real orden del Ministerio de la Gobernación autorizando el trabajo en horas extraordinarias en casos de necesidad; núm. 138.

Circular de la Subsecretaría de Abastecimientos designando las zonas donde podrán adquirir trigo las Comisiones de compra provinciales; núm. 138.

Circular del Gobierno civil participando haberse extraviado del pueblo de Bliecos, una caballería; núm. 139.

Otra id. id. señalando el día 3 de Diciembre para la subasta de los objetos abandonados en los almacenes de la Compañía del ferrocarril; núm. 140.

Real orden circular del Ministerio de la Gobernación sobre alojamiento de las guarniciones militares; núm. 140.

Circular del Gobierno civil dando principio á la publicación de Reglamento para la Inspección de Abastecimientos; núm. 141.

Otra id. id. nombrando delegados para la compra de trigos; núm. 141.

Otra id. id. admitiendo la dimisión del cargo de delegados de compras de trigos; núm. 141.

Otra id. id. recordando á los Alcaldes den cuenta del estado en que se encuentran los trabajos de formación de Registros fiscales; núm. 142.

Otra id. id. anunciando hallarse recogida en Ontalvilla de Almazan una res vacuna; número 142.

Continuación del Reglamento para la Inspección de Abastecimientos; núm. 142.

Real orden del Ministerio de la Gobernación reformando el art. 90 del Reglamento de Policía de espectáculos; núm. 142.

Continuación del Reglamento de Inspección de Abastecimientos; núm. 143.